



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 28/03/2022

Páginas 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|---|--|---|---|---|-----------|
| 52001-33-33-003-2015-00164-01 (9776) | Reparación Directa | Diana Marisol Muñoz Guerrero y Otra | Hospital el Buen Samaritano E.S.E. La Cruz Nariño | Auto admite apelación sentencia | 1 |
| 52-001-23-33-000-2016-00310-00 | Acción Popular | Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo | Ecopetrol S.A. y otros | Auto resuelve incidente de desacato | 1 |
| 52001-33-33-006-2017-00318-01 (9777) | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Rómulo Cuarán Hernández | Municipio de Ipiales | Auto admite apelación sentencia | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00578-00 | Acción Popular | José Omar Fuelantala Valenzuela | Municipio de El Cumbal. | Auto niega solicitud de aplazamiento de audiencia | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/03/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-003-2015-00164-01 (9776)
Demandante: Diana Marisol Muñoz Guerrero y Otra.
Demandado: Hospital el Buen Samaritano E.S.E. La Cruz Nariño.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia – Ley 2080 de 2021
- Niega solicitud de pruebas

AUTO Des04-2022-169 S.O.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandada solicita se decreten pruebas en segunda instancia (“PETICIÓN DE PRUEBAS EN II INSTANCIA” – archivo No. 090 del expediente electrónico).

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

*2. **Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento***

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta...” (Negritas fuera del texto)

En el caso sub lite, una vez verificadas las pruebas decretadas en primera instancia, se puede observar que la parte demandante solicitó las pruebas testimoniales que refiere en el recurso de apelación, en la demanda y en la subsanación, valga decir, dentro de la oportunidad procesal (archivo No. 001 y 008 del expediente electrónico).

En el mismo sentido, se verifica que el Juzgado de primera instancia accedió al decreto de los testimonios de los señores ADRIANA CORALES, KAROL ZULEIMA SAMBONI, ROCÍO BRAVO, MAURICIO ORTEGA ORTEGA y MARY BOLAÑOS, aclarando que se negó el testimonio del señor GEOVANY BENAVIDES teniendo en cuenta que es parte dentro del presente asunto en calidad de llamado en garantía (archivo No. 051 del expediente electrónico).

Posteriormente, la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas en la cual se debía practicar la prueba testimonial solicitada en la demanda, diligencia que fue fijada para el día 4 de julio de 2019 a las 2:30 p.m., aclarando que la solicitud fue presentada el mismo día de la audiencia a las 2:21 p.m. (Archivo No. 071 del expediente electrónico). Se informó en dicho memorial que la apoderada de la parte demandante fue víctima de un atraco a las 12:30 p.m. de ese día, por lo cual informó la imposibilidad de sustituir el poder conferido a su favor.

En el mismo sentido, mediante un nuevo memorial (archivo No. 075) la parte demandante solicitó se tenga por justificada la inasistencia de los testigos a la respectiva audiencia, por cuanto los declarantes, que se trasladaron desde el Municipio de La Cruz – Nariño, se comprometieron a encontrarse con la apoderada de la parte actora para conducirlos al Despacho, pero los hechos ocurridos el día de la diligencia impidieron su comparecencia.

Esta solicitud fue resuelta de manera desfavorable por parte del A quo mediante auto del 15 de agosto de 2019 (archivo No. 077) con fundamento en el art. 218 del C.G.P., por cuanto la norma indica que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, que la justificación no fue presentada por los testigos sino por la apoderada, y que era deber de aquéllos el comparecer a la diligencia, sin que fuera indispensable el acompañamiento de la abogada. Contra esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición (archivo No. 078), el cual fue resuelto negativamente mediante providencia del 16 de enero de 2020, reiterando que era deber de los testigos de comparecer a la diligencia (archivo No. 080).

Una vez analizada la solicitud presentada y contrastada con el contenido del art. 212 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se tiene que no hay lugar a decretar los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que la parte demandante, en lugar de garantizar la comparecencia de los testigos, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de recepción de testimonios, por lo cual los deponentes no comparecieron a la audiencia programada.

Así las cosas, analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal deniega la solicitud de pruebas presentada

por la parte demandante por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 212 de La ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 2 de febrero de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del

presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados

dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

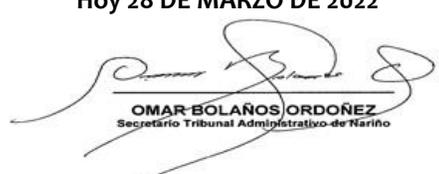
Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

5. Aceptar renuncia presentada por el abogado ALEXANDER FUERTES FIGUEROA identificado con la C.C. 14.467.555 y T.P. 172.661 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la llamada en garantía, señora CARMEN ADRIANA CORAL MENESES, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022</p>  <p>OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Incidente Desacato Acción Popular
Radicado: 52-001-23-33-000-2016-00310-00
Actor: Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo.
Accionado: Ecopetrol S.A. y otros.
Instancia: Primera
Pretensión: Protección derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la salubridad pública.

- TEMA:** - *Competencia del Desacato.*
- *Desacato en la acción popular*
 - *Presupuestos para que se Configure el Desacato.*
 - *Sanción por Desacato de Orden Judicial-Cumplimiento Parcial.*
 - *Desacato – Sanción pecuniaria de tipo personal y no institucional – convertible en arresto*

Auto Des04-2022-172 S.O.

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor Defensor del Pueblo –

Regional Putumayo, por el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante auto del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido en primera instancia por este Tribunal, modificado por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, con ponencia del Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

1. MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Tal como se reseñó en providencia del 16 de noviembre de 2021, se tiene que, mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió decretar varias medidas cautelares, con el carácter de preventivas, pertinentes y necesarias. Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 24 de mayo de 2018 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, con ponencia del Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, modificando la orden inicialmente impartida y disponiendo:

“[...]”

2. **ORDENAR** al Municipio de Puerto Asís garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del Corredor Puerto Vega – Teteyé. Así mismo, **ORDENAR** al Departamento de Putumayo prestar el apoyo técnico, financiero y administrativo para que el Municipio de Puerto Asís pueda suministrar directamente el servicio de agua.

[...]”

2. EL INCIDENTE DE DESACATO

2.1 Mediante escrito radicado de manera electrónica en el correo de recepción de correspondencia del Despacho el 4 de noviembre de 2021, el señor Defensor del Pueblo Regional Putumayo Dr. JOHN HAROLD ORDÓÑEZ GAVIRIA formuló incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por el incumplimiento a lo ordenado en las providencias antes reseñadas, que decretaron las medidas cautelares dentro de la Acción Popular de la referencia.

2.2. Manifestó el incidentalista que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a los ordenamientos de la medida cautelar en mención, señalando que desde el 6 de junio de 2018, fecha en que se realizó el primer comité de seguimiento, no se ha evidenciado un cumplimiento real a la orden.

2.3. Con fundamento en lo anterior, se solicita se ordene a la entidad demandada el acatamiento inmediato de lo ordenado en las providencias que decretaron las medidas cautelares, garantizando el suministro de agua potable a los habitantes del Corredor Puerto Vega –Teteyé por parte del Municipio de Puerto Asís y que el Departamento del Putumayo preste el apoyo técnico, financiero y administrativo para que el Municipio de Puerto Asís pueda suministrar directamente el servicio de agua. Adicionalmente, se

solicita se imponga multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en caso de que continúe el incumplimiento.

3. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

3.1. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 este Tribunal requirió a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., como representante del Consorcio Colombia Energy, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH, a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO PARA EL SUR DE LA AMAZONÍA–CORPOAMAZONÍA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS y al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO a través de su respectivo representante legal o quien corresponda para que presentaran sus respectivos informes frente al cumplimiento de las medidas cautelares proferidas dentro de la Acción Popular de la referencia.

3.2. Posteriormente, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor Alcalde del Municipio de Puerto Asís y el señor Gobernador del Putumayo.

3.3. Es así como se corrió traslado del incidente y se ordenó a las entidades accionadas que remitieran todos aquellos documentos o actuaciones que

hubiere adelantado para el cumplimiento de la medida cautelar.

3.4. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se declaró la apertura del periodo probatorio dentro del trámite del incidente de desacato. En dicho auto, de manera oficiosa, se requirió a las entidades accionadas que complementaran la información presentada mediante un nuevo informe.

3.5. Posteriormente, mediante auto del 17 de enero de 2022, el Tribunal decretó como prueba de oficio que el señor Personero Municipal de Puerto Asís – Putumayo rindiera un informe, previa visita de verificación a las comunidades beneficiarias de la medida cautelar en el Corredor de Puerto Vega –Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís del Departamento de Putumayo, en el cual se indicase claramente si se está prestando el servicio de agua potable y de qué manera se está prestando. Frente a dicha orden, el señor Personero Municipal de Puerto Asís presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la misma, petición que fue despachada de manera favorable mediante auto del 4 de febrero de 2022.

3.6. Finalmente, mediante auto del 9 de marzo de 2022 se agregaron al expediente los informes rendidos por el Municipio de Puerto Asís y el Departamento del Putumayo, el informe rendido por el señor Personero Municipal de Puerto Asís (P), así como las demás pruebas oportunamente decretadas, para el conocimiento de las partes.

4. LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Municipio de Puerto Asís - Putumayo

4.1.1 Atendiendo el primer requerimiento realizado por el Tribunal mediante auto del 5 de noviembre de 2021, el Municipio a través de mensaje radicado el 11 de noviembre de 2021 por parte del Coordinador Oficina Gestión de Riesgo y Desastres Municipal, rinde un informe frente al cumplimiento de la medida cautelar (archivo No. 0020 del expediente electrónico), indicando que durante el año 2020 se realizó abastecimiento de agua a las comunidades beneficiarias mediante el uso de carro tanques, para lo cual señala que se suscribieron los correspondientes convenios interadministrativos. Pese a lo anterior, refieren varias situaciones que resaltan en el informe y que se resumen de la siguiente manera:

- a) Señala que el Municipio presenta limitaciones presupuestales, y que la inversión realizada en los convenios interadministrativos para el suministro de agua, difícilmente permiten la ejecución de recursos para la formulación y posterior ejecución de los proyectos requeridos.
- b) Advierte que hay desorganización de las comunidades en la distribución del agua disponible, y afirma la existencia de vías de hecho por protestas que afectan el normal funcionamiento del Corredor.
- c) Indica que la formulación de las medidas cautelares no tuvo en cuenta situaciones preexistentes como la falta de puntos de

captación de agua, las condiciones topográficas, demográficas y socioeconómicas del sector; sumado a que los recursos necesarios para la ejecución del proyecto superan considerablemente la disponibilidad, por lo que debe considerarse una tarea progresiva.

- d) Alegan que la mayoría de las comunidades beneficiarias de la medida cautelar no están de acuerdo con la implementación de los acueductos, ni su administración por parte de un ente idóneo, por indisposición frente al proceso de facturación, poniendo como ejemplo el acueducto de la Vereda El Remolino, que fue administrado por la comunidad y que actualmente no se encuentra en funcionamiento.
- e) Se destacó que el 1º de mayo de 2021, el invierno afectó la planta de potabilización del Municipio, por lo cual se perdió la capacidad de generar agua potable tanto para la población del casco urbano como para las comunidades en la zona rural. Se alegó que, pese a las gestiones del señor alcalde municipal, no se logró una respuesta positiva del gobierno nacional, al lograrse la viabilidad técnica del proyecto, pero no la aprobación de recursos.
- f) Se destacó la realización de actividades en lo concerniente al Plan Maestro de Acueducto de Puerto Asís, proyecto que finalizó estudios y diseños en el primer trimestre del presente año 2021, resaltando su importancia no sólo para abastecer la zona urbana sino también para mantener la entrega de agua potable en la zona rural, mientras se avanza con la elaboración y ejecución de los proyectos de inversión específicos para cada zona. Se afirma en el informe que, a partir de la

calamidad, la empresa de acueducto no cuenta con la infraestructura física para proveer el agua potable al casco urbano y al Corredor Puerto Vega –Teteyé, sin embargo, realiza todos los esfuerzos por reestablecer el servicio.

- g) Que fruto de las gestiones realizadas por el alcalde municipal y la voluntad de Gran Tierra Energy, se ha elaborado la fase II del proyecto que permitirá la elaboración de estudios y diseños del acueducto para la Vereda La Carmelita. También se destacó la entrega de materiales para la construcción del acueducto de la Vereda Los Ángeles, y la realización de visitas para realizar las actividades de instalación.
- h) Frente al Plan Departamental de Aguas, se manifiesta que el día 5 de octubre de 2021 se realizó reunión en donde se acordó realizar un plan de trabajo para el 2022, para efectos de elaborar un proyecto de inversión que contemple soluciones mediante unidades individuales para las comunidades en donde no es posible un acueducto colectivo, proyecto que pueda ser incluido en el plan de acción del Plan Departamental de Aguas para priorizarlo en la ejecución de recursos del presente año 2022. Igualmente, destacan que el PDA iniciará la contratación de estudios y diseños para el proyecto de acueducto de la Vereda Campo Alegre.

4.1.2. Posteriormente, mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de recepción de correspondencia de este Despacho, el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS a través del Coordinador

Oficina Gestión de Riesgo y Desastres Municipal, describió el traslado del incidente de desacato, informando los convenios suscritos en 2020 y 2021 para la entrega de agua mediante carro tanques, aportando copia de las planillas de entrega a las comunidades, indicando el estado actual de la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP del Municipio y manifestando que se presentan dificultades en la prestación del servicio de acueducto tanto en el área urbana como en el área rural.

4.1.3. Finalmente, a través de escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, el Coordinador Oficina Gestión de Riesgo y Desastres Municipal allega nuevo informe por el cual dio respuesta a los requerimientos del Tribunal de manera concreta y sucinta, contenidos en el auto del 6 de diciembre de 2021, en donde se resalta que actualmente sí se encuentra surtiendo de agua potable a las comunidades beneficiarias de la medida cautelar, informando las actividades adelantadas por parte del Municipio de Puerto Asís para el cumplimiento de la medida cautelar (como son la suscripción de convenios, el inicio un proceso de caracterización e identificación de la población afectada por los derrames de hidrocarburos, la elaboración de la fase II de los proyectos que permitirá la elaboración de estudios y diseños del acueducto para las Veredas La Carmelita y Campo Alegre, y la entrega de materiales para la construcción de un acueducto en la Vereda los Ángeles). Presentó un nuevo informe acerca del estado actual de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, aclarando que la misma sigue ubicada en una zona de alto riesgo y que se seguirán presentando deslizamientos de terreno con las olas invernales, por lo cual no es pertinente realizar trabajos

de mantenimiento, adecuación o reparación de las estructuras actuales. Resaltaron que el Municipio y la empresa de servicios públicos, han generado una propuesta para la adquisición de una planta modular de 100 litros por segundo, proyecto que fue presentado a la Gobernación del Putumayo en el marco del apoyo institucional a la contingencia, y que se encuentra en observación y mejoras para garantizar la viabilidad de la obra.

4.1.4. A lo largo de sus escritos, MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS arguye que ha dado cumplimiento a las órdenes referidas en la medida cautelar, por lo cual solicitan se finalice el trámite incidental exonerando de cualquier tipo de responsabilidad a dicha entidad.

4.2. Departamento del Putumayo

4.2.1 Atendiendo el primer requerimiento realizado por el Tribunal mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, la Gobernación, a través de escrito allegado al proceso el 10 de noviembre de 2021, rindió un informe frente al cumplimiento de la medida cautelar, en donde se indican las siguientes acciones:

- a) Contrato No. 1168 del 2 de septiembre de 2019 cuyo objeto fue la “estructuración, estudios y diseños para acueductos rurales en el Departamento del Putumayo”. Sin embargo, indican que este contrato se encuentra surtiendo el proceso de incumplimiento por parte del contratista.

- b) Vinculación del Municipio de Puerto Asís al PDA a través de convenio interadministrativo, para viabilizar proyectos relacionados con agua potable y saneamiento básico.
- c) Elaboración por parte del Municipio del proyecto para la Construcción de Planta de Tratamiento de Agua Potable de Emergencia para el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo. A la fecha de presentación del informe se indicó que se encuentra en revisión para determinar si se subsanó en debida forma. Aclaran que el aporte financiero para este proyecto, si bien no recae directamente sobre los habitantes del Corredor Puerto Vega – Teteyé, sí permite que el Municipio siga abasteciendo a los beneficiarios de la medida cautelar, pues con la planta con que cuenta actualmente el Municipio solamente puede abastecer a parte de sus usuarios.
- d) Aprobación del Plan Estratégico de Inversiones para la vigencia 2021 que rige los Planes Departamentales de Aguas, destinando presupuesto para el Proyecto “Estudios y Diseños para acueductos rurales en Municipios PDET del Departamento del Putumayo”, dando como resultado la certificación de la Vereda Campo Alegre para la realización de la inversión.
- e) Levantamientos en campo en las Veredas afectadas con la problemática de derrame de crudo, reportados en el Sistema de Información de Agua y Saneamiento Básico – SIASAR.
- f) Mesa de Trabajo del 5 de octubre de 2021, en donde se planteó el proyecto de soluciones individuales, informando la existencia por

parte del Municipio de Puerto Asís de un diagnóstico con los sistemas que requieren las familias y los posibles puntos de captación. Afirman que hay disposición de los funcionarios del PDA para brindar asistencia técnica a la Alcaldía en este punto. Se señala que el Municipio de Puerto Asís cuenta con la identificación de Veredas beneficiarias, como insumo para la estructuración del proyecto de soluciones individuales. Se informa que el PDA estudiará la posibilidad de incluir recursos para este proyecto en el Plan Estratégico de Inversiones 2022.

4.2.2. Posteriormente, mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de recepción de correspondencia de este Despacho (archivo No. 0026 – cuaderno incidente de desacato del expediente electrónico), el Departamento del Putumayo a través de su apoderado descorrió el traslado del incidente de desacato, manifestando que se ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas en medida cautelar y que han suministrado apoyo técnico, financiero y administrativo al Municipio de Puerto Asís, reiterando en algunos apartes la información suministrada en el informe referido en líneas anteriores.

4.2.3. Finalmente, a través de escrito radicado el 15 de diciembre de 2021 (archivo No. 0034 – cuaderno incidente de desacato del expediente electrónico), la Gobernación allega informe dando respuesta a los requerimientos del Tribunal contenidos en el auto del 6 de diciembre de 2021, aclarando que no hay avance en el proyecto de construcción de la

Planta de Tratamiento de Agua Potable de Emergencia para el Municipio de Puerto Asís, porque la Alcaldía Municipal no ha radicado las pertinentes subsanaciones. Que frente al proyecto de estudios y diseños para acueductos rurales en Municipios PDET, en donde es beneficiaria la Vereda Campo Alegre, se informa que se cuenta con concepto de viabilidad, y que la etapa precontractual se encuentra supeditada a la expedición del CDR por parte del Consorcio FIA. Frente al proyecto de soluciones individuales se indica que hay disposición de los funcionarios del PDA para brindar la asistencia técnica que el Municipio requiera. Aclaran que, a la fecha de presentación del informe, no se cuenta con contratos celebrados, ni en ejecución para el cumplimiento de la medida cautelar. Se reseñó nuevamente lo acontecido con el Contrato No. 1168 del 2 de septiembre de 2019 cuyo objeto fue la “estructuración, estudios y diseños para acueductos rurales en el Departamento del Putumayo”, el cual se encuentra surtiendo el proceso de incumplimiento por parte del contratista.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. COMPETENCIA

1.1 Según el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia de la Acción Popular se establece de la siguiente manera:

Artículo 16. Competencia. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado. (Subrayado del Tribunal).¹*

1.2 Sobre la competencia del desacato, el artículo 41 de la norma antes citada reza:

“La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

1.3. Así las cosas, es claro que le corresponde a este Tribunal la competencia para decidir si se debe o no imponer sanción al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS en cabeza de su Alcalde Dr. JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUIZ, así como al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en cabeza del señor Gobernador BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA por desacato de la orden impuesta en auto del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido

¹ Esta norma aparece modificada, en cuanto a la competencia por los artículos 152 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

en primera instancia por este Tribunal, modificado por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Consejo de Estado.

1.4. Por otra parte, se precisa que la presente providencia no se encuentra enlistada en el art. 125 del CPACA – Ley 1437 de 2011 como una disposición que deba ser adoptada en Sala de Decisión, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° de dicho artículo, la competencia para decidir el incidente de desacato se encuentra radicada en el Magistrado Ponente.

2. DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR

2.1. Expresa el artículo 41 *ibídem*:

Artículo 41°.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

2.2. De la lectura del anterior precepto legal se puede concluir que el incidente busca hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la providencia judicial. Más que una sanción es el medio o instrumento para compeler el pleno cumplimiento de la providencia y no una aplicación exegética de la norma (sanción) que regula la acción popular.

2.3. Sobre el tema, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

2.4. Se puede observar del estudio de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia citada que, configurado el incumplimiento de la orden judicial, es correcto aplicar el correctivo establecido en la ley con el fin de garantizar el efectivo goce de los derechos colectivos amparados, en este caso, en auto del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido en primera instancia por este Tribunal, modificado por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Consejo de Estado.

3. PRESUPUESTOS PARA QUE EXISTA DESACATO

3.1. Sobre los presupuestos para que exista desacato, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)² ha señalado:

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

3.2. De esta manera, para efectos de decidir si hay lugar a imponer una sanción o no, es necesario tener en cuenta, además del cumplimiento objetivo de la orden, la valoración de los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento, y si los mismos son ajenos a la voluntad del obligado a cumplir con la orden judicial.

3.3. De los elementos probatorios que obran en el proceso, concretamente los informes que ha aportado el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, así como el informe presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, se puede observar que, para el cumplimiento de las órdenes proferidas como medidas cautelares, las entidades accionadas han adelantado actividades para dar cumplimiento a algunos de los ordenamientos mientras se surte el trámite de primera instancia.

3.4. Empero, no se evidencia que exista cabal cumplimiento de la orden impartida, relativa a garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del Corredor Puerto Vega – Teteyé.

3.5. Para el Tribunal resulta forzoso concluir, luego de revisado el informe

entregado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO que luego de casi cuatro años de haberse expedido el auto que modificó las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso de la referencia por parte del H. Consejo de Estado, las comunidades del Corredor Puerto Vega – Teteyé, en mayor o menor medida no gozan del suministro de agua potable, pues sólo se recibe el servicio por parte de algunas Veredas y no a todos sus integrantes se les garantiza el servicio.

3.6. Así, se observa que se encuentran configurados de esta manera los elementos objetivo y subjetivo, necesarios para que exista el desacato a orden judicial.

4. EL CASO CONCRETO

4.1. Analizando el caso en particular, se tiene que el incidentalista requiere:

“1. Ordenar al Municipio de Puerto Asís y al Departamento del Putumayo, previo el correspondiente trámite incidental se obligue al (sic) dar cumplimiento a la medida cautelar proferida por su despacho.

2. Como consecuencia del mismo se garantice el suministro de agua potable a los habitantes del Corredor Puerto Vega -Teteyé y que el Departamento del Putumayo preste el apoyo técnico, financiero y administrativo para que el Municipio de Puerto Asís pueda suministrar directamente el servicio de agua.

3. Imponer Multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en caso de que continúe el incumplimiento.”.

4.2. En el mismo sentido, se rescata que, con la proposición del incidente de desacato, se observa una preocupación de la parte accionante frente a la falta de acciones concretas tendientes a cumplir la orden de suministrar agua potable a los habitantes de las comunidades beneficiarias de la medida cautelar. De esta manera, se tiene que el incidentalista propone que se verifique si se encuentra dando cumplimiento al numeral 2° del ordenamiento PRIMERO de la medida cautelar, por lo cual el Tribunal procederá a centrar su análisis en las acciones que las entidades demandadas reportan haber realizado para efectos de darle cumplimiento a dicha orden.

4.3. Precisado lo anterior, una vez analizado el expediente, se tiene que la medida cautelar cobijó a las comunidades de las Veredas LA MONTAÑITA, LA CARMELITA, LOS CRISTALES, BRASILIA, BAJO LORENZO, AGUAS BLANCAS, BUENOS AIRES, LA CABAÑA y SANTA ROSA Corregimiento Villa Victoria, Bocanas, Monserrate, Puerto Nuevo, Golondrina, en el Corredor de Puerto Vega – Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís del Departamento de Putumayo.

4.4. De las Veredas antes reseñadas, el señor Personero Municipal de Puerto Asís presentó informe, previa visita técnica, frente a las Veredas LA MONTAÑITA, LOS CRISTALES, BRASILIA, BAJO LORENZO, BUENOS AIRES y LA CABAÑA, sin referirse a la situación de las Veredas LA CARMELITA, AGUAS BLANCAS y SANTA ROSA, pero incluyendo en su informe las

comunidades del CABILDO KIWE NXUSXA, LOS ÁNGELES, TETHEYÉ, NUEVO PORVENIR y HORIZONTE.

4.5. En dicho informe, se concluye que el servicio de suministro de agua se da solamente en algunos lugares, que el servicio no se presta de manera constante y que las comunidades manifiestan que no se trata de agua potable. Es así como en las Veredas LA MONTAÑITA, LOS CRISTALES o CRISTAL, LA CABAÑA y BUENOS AIRES el agua se surte mediante carro tanques cada 8 días, pero no se garantiza que el servicio se preste a toda la comunidad ni de manera constante durante todo el año, pues se presentan diferencias en la cantidad que se suministra cada semana, lo que deja a varias familias sin la posibilidad de acceder al líquido vital, y en algunos meses no hay prestación del servicio en absoluto. Sumado a lo anterior, la comunidad denuncia problemas de potabilidad con el agua que se surte y con los camiones que la suministran. En otras comunidades beneficiarias de la medida, como los habitantes de las Veredas BRASILIA y BAJO LORENZO, la población manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar, ya que no reciben en forma alguna, ni siquiera de manera deficiente, el servicio de agua potable. Las comunidades señalan que han suplido la falta de prestación del servicio como han podido haciendo uso de fuentes alternas (por ejemplo, consiguiendo el líquido de un “caño”, aljibes, agua del río y aguas lluvias), las cuales, según el informe, se encuentran visiblemente contaminadas y por tanto no son aptas para el consumo humano.

4.6. El informe también da cuenta de una evidente contaminación ambiental, que influye hasta en la calidad del agua lluvia que consumen los pobladores y que afecta los cultivos y el ganado en la zona, trayendo consigo problemas en la salud de los habitantes.

4.7. En efecto, en el informe se concluye:

“Teniendo en cuenta la visita a las diferentes veredas del Corredor Puerto Vega-Teteyé, y después de recepcionar las declaraciones pertinentes, mencionar también que se realizó esta visita con el Apoyo de las Asociaciones del corredor y sin ellos un (sic) hubiese sido posible la diligencia, se puede concluir que las afectaciones ambientales aún persisten en todas la (sic) veredas visitadas, que aun faltan lugares para descontaminar, hay zonas donde aún se evidencia la contaminación, como además en las veredas que están cerca plataformas existe contaminación atmosférica por Metano, lo cual es en la vereda Teteye, Buenos Aires y Ángeles, que están cerca de una locación de extracción, también aun que (sic) no se evidenció y no somos la entidad competente para ellos (sic) el tratamiento de aguas residuales está generando situaciones de riesgo ambiental, no son bien tratadas, según la comunidad ha denunciado ante el ente ambiental pero no ha existido ninguna sanción o plan de mejora.

El suministro no es constante y el agua que es distribuida por las entidades no es potable, es solamente tratada para consumo humano, y esto no da garantías de que este (sic) descontaminada. En cuanto a la distribución las familias dispersas quedan sin suministro y no han dado solución definitiva, se hacen compromisos entre las entidades y comunidades y estos se cumplen solo (sic) a medias, afectando derechos colectivos en general.”

4.8. Dicho esto, al examinar lo expuesto por el Municipio y el Departamento accionados dentro del trámite del incidente de desacato en sus respectivos informes, para este Tribunal resulta forzoso concluir que no se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar, pues la única medida adoptada para efectivamente suministrar el servicio

de agua potable es la contratación de carro tanques, los cuales, según el informe, surten solamente a algunos pobladores de ciertas Veredas, dejando por fuera a otras comunidades beneficiarias, e incluso suministrando agua en condiciones precarias, sin que se garantice su potabilidad y continuidad.

4.9. Ni el Departamento del Putumayo ni el Municipio de Puerto Asís han logrado acreditar que se estén adelantando acciones efectivas tendientes a cumplir con las competencias asignadas legalmente en materia de prestación del servicio público de agua potable frente a las Veredas del Corredor Puerto Vega – Teteyé, pues en los informes presentados por las respectivas dependencias se han enlistado una serie de actividades que no se concretan en soluciones reales para la problemática de estas comunidades.

4.10. Se puede apreciar entonces que no es dable predicar que hay un cumplimiento del auto del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido en primera instancia por este Tribunal, modificado por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular de la referencia.

4.11. Tampoco es posible afirmar que efectivamente, por parte de los funcionarios demandados en el incidente, se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, pues

el Tribunal evidencia que no se han desplegado actividades idóneas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar.

4.12. Precisa el Tribunal en este punto, que la sanción por desacato no tiene naturaleza de reproche penal, sino que se ha establecido que ésta tiene un carácter correccional imponiéndose en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado; es así que la Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual solo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley; es decir, para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir, que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

4.13. Al respecto el H. Consejo de Estado se ha referido diciendo que:

“Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento

del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.”³ (Subrayado fuera del texto).

4.14. Se resalta en este punto que el auto por el cual se decretó la medida cautelar por parte de este Tribunal en el asunto de la referencia fue proferido el 11 de julio de 2016 (fs. 236 a 252 – cuaderno de medidas cautelares, expediente físico), notificado a las partes el 13 de julio de ese mismo año (fs. 253 – 254). A su vez, el auto por el cual se resolvió el recurso presentado contra dicha providencia (recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, valga decir, que no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada), emitido por parte del H. Consejo de Estado – Sección Primera de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 350 a 359 – cuaderno de apelación de auto, expediente físico) fue notificado a las partes el 31 de mayo de 2018. Lo anterior se trae a colación para resaltar que han pasado seis años desde la decisión de primera instancia y casi cuatro años desde la decisión de segunda instancia, tiempo en el cual las comunidades beneficiarias de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Rad. Num. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

medida cautelar han seguido sobreviviendo con la urgente necesidad de contar con el suministro del líquido vital.

4.15. Es igualmente necesario subrayar que las entidades contra las cuales se dirige el presente incidente han puesto de presente en sus informes las múltiples razones de tipo técnico, presupuestal, logístico y social, entre otros, para no haber adelantado la construcción de acueductos en las veredas del Corredor Puerto Vega – Teteyé. Sin embargo, se aclara que la medida cautelar cuyo cumplimiento se está revisando no ordena la construcción de acueductos, sino el suministro de agua potable, lo cual hasta la fecha el Tribunal no encuentra acreditado.

4.16. Esta obligación del Alcalde Municipal de Puerto Asís de cumplir con la prestación del servicio de suministro de agua potable, establecida en la medida cautelar, se ve reforzada con la obligación constitucional y legal que establece en cabeza del Municipio la prestación de este servicio público esencial.

4.17. Así las cosas, se encuentra que se ha configurado el desacato a la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida en primera instancia por este Tribunal, modificada por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) expedida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular con Radicación No. 2016-00310. En consecuencia, se impondrá sanción de multa convertible en arresto.

4.18. La sanción habrá de aplicarse al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS en cabeza de su Alcalde Dr. JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUIZ, así como al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en cabeza del señor Gobernador BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, habida cuenta que a estas autoridades se les requirió el cumplimiento del medida cautelar, y frente a éstas se surtió el trámite de desacato, siendo sus titulares las personas respecto de quienes se dice se presentó el incumplimiento de la providencia emitida en la acción popular de la referencia.

4.19. Téngase presente que, si se impone una sanción de multa, la misma debe recaer en el patrimonio de los servidores o personas como tal y no sobre el patrimonio de la entidad a la que pertenecen o pertenecían.

4.20. Así mismo, debe anotarse que el artículo 41 de la ley 472 de 1998 alude a *“la persona que incumpliere una orden judicial (...) incurrirá en multa (...)”*, sin que se califique de manera alguna el sujeto pasivo del desacato y sanción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR configurado el desacato de la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida en primera instancia por este Tribunal, modificada por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos

mil dieciocho (2018) del Consejo de Estado, por parte del señor Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS Dr. JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUIZ, así como del señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Dr. BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, imponer a los señores JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUIZ y BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional - Putumayo. La sanción de multa podrá ser conmutable de arresto hasta de seis (06) meses. En tal evento la sanción se cumplirá en las instalaciones de la Policía Nacional – sede Mocoa y Puerto Asís – Putumayo, atendiendo el domicilio o sede de las autoridades mencionadas.

Ofíciase al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, agregando copia de esta providencia, para los fines a que hubiere lugar. Las respectivas consignaciones se deben efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión de sanción.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS Dr. JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUIZ, así como al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Dr. BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA para que proceda al cumplimiento total de lo ordenado en la

providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), modificada por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Consejo de Estado. Se advertirá que tal requerimiento opera respecto de los funcionarios que a futuro hubieren de reemplazarle.

Así, al momento de efectuar actividades de empalme o entrega a los nuevos funcionarios que le reemplazaren, informando la existencia de la orden judicial y de la obligación de cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en desacato. Ofíciase.

TERCERO. REMÍTASE ante el H. Consejo de Estado – Sección Primera – Despacho del Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, quien ya conoció de la presente Acción Popular por vía de apelación del auto que decretó la medida cautelar, copia del cuaderno de incidente y de las providencias del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferidas dentro del presente trámite, para que surta el grado de consulta de la sanción impuesta.

CUARTO. Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia archívese y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia “siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-006-2017-00318-01 (9777)
Demandante: Rómulo Cuarán Hernández.
Demandado: Municipio de Ipiales.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-170 S.O.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE IPIALES, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del oficio del 24 de julio del 2017, que negó la reclamación administrativa de un contrato realidad y el consecuente pago de los emolumentos de ley en favor del señor ROMULO CUARAN HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor ROMULO CUARAN HERNANDEZ y el MUNICIPIO DE IPIALES, entre el 1 de enero de 2011 y el 3 de agosto de 2015, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. -Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al MUNICIPIO DE IPIALES a lo siguiente: (i) RECONOCER Y PAGAR a favor del señor ROMULO CUARAN HERNANDEZ el valor equivalente a las prestaciones sociales y emolumentos salariales, incluida la dotación, dejados de cancelar en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 3 de agosto de 2015. La liquidación deberá hacerse teniendo como referencia el cargo de celador –vigilante o uno similar de la planta de cargos del MUNICIPIO DE IPIALES, tomando como base el valor pactado como honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicios comprendidos en dichos periodos. (ii) RECONOCER Y PAGAR al señor ROMULO CUARAN HERNANDEZ todos los aportes en salud, riesgos profesionales y pensiones efectuados por él en el tiempo de la relación laboral, esto es, desde el 1 de enero de 2011 y el 3 de agosto de 2015, monto que corresponderá al valor que legalmente le hubiera correspondido asumir al MUNICIPIO DE IPIALES si hubiera actuado como empleador desde un principio.

Los aportes que no fueron cancelados por el señor ROMULO CUARAN HERNANDEZ entre los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 3 de agosto de 2015, deberán ser consignados por el MUNICIPIO DE IPIALES, a favor del fondo de pensiones que hubiera estado cotizando el actor, por concepto de cotizaciones dejadas de realizar, con los respectivos intereses de mora.

El actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador.

[...]

SEXTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 27 de enero de 2021, se considera pertinente dar

aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

4. Se tiene que el día 14 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito por el cual se pone en conocimiento el fallecimiento del señor RÓMULO CUARÁN HERNÁNDEZ y solicita constituir como sucesora procesal de la parte demandante a la señora GISSELL CAMILA CUARÁN CUARÁN en su calidad de hija del accionante. Para acreditar lo anterior, adjunta mensaje de datos por el cual se le confiere poder por parte de la señora CUARÁN CUARÁN, copia del Registro Civil de Nacimiento de ésta última y copia del Registro Civil de Defunción del señor RÓMULO CUARÁN HERNÁNDEZ (archivo No. 015 del expediente electrónico)

Para resolver el Tribunal encuentra que el art. 68 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el asunto de la referencia, el Tribunal encuentra que se acreditó el fallecimiento del señor RÓMULO CUARÁN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) aportando copia del Registro Civil de Defunción No. 10094155. Igualmente, se encuentra acreditado el parentesco de la señora GISSELL CAMILA CUARÁN CUARÁN con el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo antes expuesto, resulta procedente reconocer a la señora GISSELL CAMILA CUARÁN CUARÁN como sucesora procesal del demandante a

partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En el mismo sentido, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora GISSELL CAMILA CUARÁN CUARÁN al abogado MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO, identificado con la C.C. 7.712.817 expedida en Ipiales-Nariño y con T.P. No. 85.175 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder radicado el día 14 de octubre de 2021 (archivo No. 015 del expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/40/0/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))
HOY ----28 DE MARZO DE 2022
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Popular.
Radicado : 52-001-23-33-000-2019-00578-00.
Actor : José Omar Fuelantala Valenzuela.
Accionado : Municipio de El Cumbal.
Instancia : Primera.

Temas:

- *Niega solicitud de aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento.*

Auto Des 04-2022-171-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con auto del 22 de febrero de 2022 el Tribunal reprogramó el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora en la que se surtirá la audiencia de pacto de cumplimiento.

Con escrito del 25 de marzo de 2022, la señora Abogada LEONOR MESÍAS ANEYDA, en su condición de apoderada del señor ALFREY ALTIMER QUIROZ, parte accionada dentro del proceso, solicitó aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia, en tanto que en la misma fecha y hora tiene programada una diligencia judicial dentro del proceso 2020-225 de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto.

Al respecto, el Tribunal no encuentra procedente atender dicha solicitud, ello teniendo en cuenta que la audiencia fue programada, incluso con auto

del 27 de octubre de 2020, no obstante, la misma debió ser aplazada en razón de la solicitud de acumulación del proceso por lo que se debió remitir el expediente a otro Despacho.

En segundo lugar, valga indicar que la señora apoderada cuenta con la facultad de sustituir poder a otro profesional del derecho con el fin de que asista a la diligencia.

Además, sea del caso indicar que el Despacho a cargo de suscrito Magistrado ya tiene copado gran parte del calendario de audiencias del año 2022, ello como consecuencia del elevado número de procesos en primera y segunda instancia y acciones constitucionales a cargo del Despacho; situación que además ha llevado a adoptar alternativas de descongestión en procura de impartir celeridad al trámite, especialmente en asuntos como el de la referencia, por tener prelación legal.

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, programada según auto del 22 de febrero de 2022 para el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado